### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN LABORAL N° 2418-2009 DEL SANTA

Lima, trece de enero del dos mil diez.-

## **VISTOS; y CONSIDERANDO:**

<u>Primero</u>: Que, el recurso de casación interpuesto por el accionante Armando Mendoza Raza reúne los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificada por Ley N° 27021;

**Segundo**: Que, el artículo 58 de la Ley acotada estable como requisito de fondo del recurso que éste sea fundamentado con claridad, precisando en cuál de las causales previstas en el artículo 56 se sustenta, indicándose qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, cuál es la correcta interpretación de la norma, cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse y cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción;

Tercero: Que, el recurrente denuncia como agravios: i) La inaplicación de los artículos 16, 32, 42, 49, 51, 66 y 70 del Decreto Ley N° 25593; refiriendo que de conformidad con el artículo 70 del Decreto Ley N° 25593, el laudo arbitral tiene la misma fuerza y efecto que un pacto colectivo, tal como lo tiene la mediación y la conciliación; asimismo de conformidad con el artículo 42 y 66 de la norma aludida, el pacto y/o laudo tienen fuerza vinculante y es de cumplimiento imperativo para las partes, y es por ello que al no haber mediado impugnación alguna ni por la empresa, ni por los trabajadores, se demostró la conformidad de las partes; de igual forma el artículo 32 del Decreto Ley N° 25593 establece que la convención colectiva es el acuerdo entre los representantes de la empresa y los representantes de los trabajadores debidamente elegidos y autorizados; el artículo 49 establece que la designación de los representantes de los trabajadores constará en el pliego que presenten conforme al artículo 51 que establece que en el pliego deberá ir la nómina de los integrantes de la Comisión negociadora con los requisitos establecidos por ley; el artículo 16 establece que los sindicatos se rigen

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN LABORAL Nº 2418-2009 DEL SANTA

por sus estatutos; ii) La inaplicación de los artículos 80, 220, 219 inciso 2) y 4) del Código Civil; refiriendo que la Sala está desconociendo el artículo 80 del Código Civil que establece que las asociaciones son la reunión u organización de varias personas, unidas por un mismo fin, siendo el Estatuto el que norma su vida interna; asimismo el artículo 220 establece que el acto nulo no admite confirmación, es decir, el acto nulo no puede ser convalidado y que el artículo 219 inciso 2) y 4) de la norma adjetiva establece que un acto será nulo cuando hay ausencia de agente capaz y cuando el fin es ilícito; iii) La inaplicación del artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; refiriendo que el citado dispositivo establece la obligación de los jueces de preferir la Constitución sobre cualquier norma de menor jerarquía, como es el Decreto Supremo N° 057-90-TR; iv) La inaplicación de la Ley N° **25303**; refiriendo que si bien dicha Ley prohíbe los aumentos indexados, también es cierto, que en el caso de las empresas estatales, sus pactos pueden contener indexación salarial siempre que cuenten con autorización previa del CONADE, y dada la existencia de dicha autorización, es que la Empresa suscribe el pacto del once de marzo de mil novecientos noventa y uno y por lo cual cumplió con otorgar el aumento del cincuenta y siete por ciento de enero de mil novecientos noventa y uno, del aumento de cuatro por ciento de marzo y del aumento del cuarenta y nueve por ciento de abril de mil novecientos noventa y uno; v) La inaplicación de la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, refiriendo que las sentencia del Tribunal Constitucional se aplican de manera obligatoria por los Jueces de la Republica, en el presente caso se acompañó la sentencia del once de julio del dos mil dos que establece que los derechos remunerativos otorgados al amparo de la Constitución de 1979, resultan ser derechos irrenunciables e imprescriptibles; y, vi) La interpretación errónea del artículo 18º del Decreto Legislativo Nº 688, refiriendo que esta norma establece que los trabajadores a la fecha de cese deben recibir por parte

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN LABORAL N° 2418-2009 DEL SANTA

de la empresa la póliza de seguro de vida, a fin de que puedan renovarla por su cuenta dentro del año posterior al cese.

**<u>Cuarto</u>**: Que, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. De la revisión del recurso sub análisis se puede observar que el impugnante se limita a transcribir el contenido de las normas que denuncia como inaplicadas, no siendo suficiente para efectos de cumplir con las exigencias de fondo que establece el artículo 58 del texto modificado de la Ley Procesal del Trabajo, además el impugnante hace una exposición sobre hechos pretendiendo nuevamente un examen del material probatorio, lo cual tampoco se condice con los fines casatorios que establece el artículo 54 de la citada Ley Procesal; y finalmente respecto a la aplicación del control difuso dicha facultad la ejercen los jueces para inaplicar una norma que resulta incompatible con la Constitución, la cual debe ser analizada según el caso, presupuesto que no se configura en autos, por lo que los agravios signados con los ítems (i), (iii), y (iv) deben ser desestimados;

Quinto: Que, respecto al agravio del ítem (ii), referido a la inaplicación de los artículos 80, 220 y 219 inciso 2) y 4) del Código Civil, se verifica que dicha causal resulta inviable en sede de casación, ya que de sus fundamentos se advierte que lo que en esencia denuncia el impugnante, no es la legalidad o la nulidad de la sentencia de vista impugnada, sino que sustancialmente lo que pretende el recurrente es que se vuelva a analizar la eficacia probatoria de la representación de los dirigentes sindicales en la suscripción de las actas de fechas ocho y nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro;

**Sexto:** Que, respecto al agravio señalado en el ítem (v), si bien la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN LABORAL N° 2418-2009 DEL SANTA

principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de proceso, bajo responsabilidad, también lo es al haberse invocado una sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en un proceso de amparo seguido por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Municipal de Limpieza Pública del Cusco (SUTEMULPUQ) contra la Municipalidad Provincial del Cusco y otros, cuyo objeto era la reposición de los integrantes del Sindicato a sus puestos de trabajo con el reconocimiento de todos sus derechos adquiridos en su condición de servidores nombrados, es evidente que no es un caso "objetivamente similar" del cual pueda extraerse principio constitucional, por lo que resulta *improcedente* este agravio.

<u>Sétimo</u>: Que, finalmente, en relación al agravio del ítem *(vi)*, referido a la interpretación errónea del artículo 18º del Decreto Legislativo Nº 688, es preciso señalar que el accionante no ha indicado cual es el correcto sentido o alcance del dispositivo legal invocado, en tanto de la norma denunciada no se advierte obligación alguna por parte del empleador de entregar póliza de seguro de vida en caso del cese del trabajador, únicamente hace referencia a que el trabajador puede continuar con el pago de la póliza en caso de invalidez o cese, no habiéndose acreditado la omisión por parte del empleador de haber contrato la póliza de seguro de vida oportunamente, por estas consideraciones este agravio también es *improcedente*;

Por estas consideraciones, al no haber satisfecho las exigencias del artículo 58 del texto modificado de la Ley Procesal del Trabajo: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Armando Mendoza Raza corriente a fojas doscientos veintisiete, contra la sentencia de vista de fojas doscientos dieciocho de fecha veintiuno de julio del dos mil ocho, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos contra SIDERPERÚ Sociedad

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN LABORAL Nº 2418-2009 DEL SANTA

Anónima Abierta sobre pago beneficios sociales y otros; y los devolvieron.- JUEZ SUPREMO PONENTE: RODRIGUEZ MENDOZA S.S.

**VASQUEZ CORTEZ** 

TAVARA CORDOVA

**RODRIGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

**MAC RAE THAYS** 

Jcy/Lca.-